

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JORGE L. TORRES
MARTÍNEZ

Apelante

KLAN202100403

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.

J1CR202000219

Por:

Art. 136 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 27 de mayo de 2021, comparece el Sr. Jorge L. Torres Martínez (en adelante, el señor Torres Martínez o el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 10 de marzo de 2021 y notificada el 15 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen apelado, el foro primario declaró culpable al señor Martínez por infracción al Artículo 136 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5197.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909

(2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal

al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con

lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, en el ámbito procesal criminal, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 194, dispone como sigue:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

[...]

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta fecha sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192; (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. **Cuando la persona estuviere presente en sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.** (Énfasis suplido).

De conformidad con la referida disposición, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Dicho término comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

El recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el 27 de mayo de 2021. Subsecuentemente, el 29 de junio de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le ordenamos a la Secretaria de este Tribunal a que gestionara, en calidad de préstamo, el expediente perteneciente al foro de instancia, en un término de cinco (5) días. Luego de un examen minucioso de los autos originales, podemos dar constancia del tracto procesal acaecido en el encausamiento criminal en el presente caso, y conforme al análisis conducido, disponemos del recurso de epígrafe.¹

Según el expediente ante nos, el **10 de marzo de 2021**, el TPI halló culpable al señor Torres Martínez por infracción al Artículo 136 del Código Penal (exposiciones deshonestas). Ese mismo día, dictó *Sentencia*, mediante la cual condenó al señor Torres Martínez al pago de \$1,000.00 de multa, más \$100.00 de pena especial. Inconforme con el referido dictamen, el **26 de marzo de 2021**, el señor Torres Martínez presentó un *Escrito de Reconsideración*. Por su parte, el Ministerio Público presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. En dicho escrito, el Ministerio Público le solicitó al foro primario que declarara *No Ha Lugar* la moción de reconsideración conforme a dos (2) fundamentos, a saber: (1) que el delito fue probado más allá de duda razonable; y (2) **que la presentación de la moción de reconsideración es tardía, por haberse presentado transcurridos los quince (15) días desde que la sentencia fue dictada**. Luego de presentados ambos escritos, el **22 de abril de 2021** y notificada el **28 de abril de 2021**, el TPI dictó

¹ No pasa por inadvertido que, en el escrito de apelación, se omite la fecha de la presentación del *Escrito de Reconsideración*.

una *Orden*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.² En atención a lo anterior, existen dos (2) alternativas, o el apelante presentó su recurso dentro del término jurisdiccional para acudir en apelación, o lo presentó cuarenta y nueve (49) días en exceso. Veamos.

Surge del tracto procesal antes reseñado, que es un hecho que el señor Torres Martínez presentó su recurso de apelación dentro de los treinta (30) días, a partir de la notificación de la *Orden* en la que el foro *a quo* adjudicó la moción de reconsideración. Sin embargo, si contamos a partir de la fecha en que la *Sentencia* fue dictada, el apelante presentó su recurso cuarenta y nueve (49) días en exceso del término jurisdiccional para acudir en apelación.

Resulta imprescindible destacar que la *Sentencia* emitida en el caso ante nuestra consideración fue dictada el **10 de marzo de 2021**. En consecuencia, el apelante tenía que entablar su moción de reconsideración dentro del término improrrogable de quince (15) días, a partir desde que la *Sentencia* fue dictada. Ello así, de conformidad con lo provisto en el segundo párrafo de la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*.³ Además, es menester resaltar que el cuarto párrafo de la antes citada Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee inequívocamente que cuando la persona encausada estuviese presente en Sala al momento de dictarse la *Sentencia* correspondiente, según ocurrió en el caso del aquí apelante, el término se calcula a partir del **10 de marzo de 2021**.⁴

² Se transcribe *ad verbatim* lo dispuesto por la *Orden* del 22 de abril de 2021: Al escrito de Reconsideración de la defensa: No ha lugar.

³ Véase, *Oposición a Moción de Reconsideración* presentada el 19 de abril de 2021 por el Ministerio Público.

⁴ El término para presentar la reconsideración —al igual que el término para presentar una apelación— comienza a transcurrir desde que la sentencia fue dictada, no desde la notificación de la sentencia. Véase, *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 194 DPR 871, 877 (2016) (opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Martínez Torres). La Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 162, define “sentencia” como el “pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado”. Es a partir de este pronunciamiento cuando comienzan a transcurrir los términos para presentar una reconsideración, apelación o *certiorari*. Siempre y cuando la persona

En torno a este particular, cabe indicar que, en la *Minuta* correspondiente al 10 de marzo de 2021, se puntualiza expresa y claramente que las partes quedaron notificadas en corte abierta. Por lo tanto, colegimos que la solicitud de reconsideración interpuesta el **26 de marzo de 2021**, se instó un día en exceso del término jurisdiccional de quince (15) días dispuesto para ello, a partir del fallo de culpabilidad. Recapitulando, el foro primario carecía de jurisdicción para entender en los méritos de la solicitud de reconsideración del apelante, y la moción de reconsideración **no** interrumpió el plazo para acudir en un recurso de apelación ante este Tribunal. Véase, *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Ahora bien, la única manera de determinar la fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término para acudir en apelación es al verificar si la moción de reconsideración presentada por el señor Torres Martínez tuvo un efecto interruptor. Una moción de reconsideración tiene un efecto interruptor cuando su presentación es oportuna. *Pueblo v. Román Feliciano*, supra. La *Sentencia* en este caso fue dictada el **10 de marzo de 2021**. Esto quiere decir que, el apelante tenía hasta el **25 de marzo de 2021** para que la

estuviese en sala al momento de que se dicte la sentencia o resolución, en su caso. Véase, Regla 194 de Procedimiento Criminal, supra.

Ciertamente, el párrafo de la Regla 194 de Procedimiento Criminal, supra, que indica el término para presentar una reconsideración no incluye una oración que exprese que: *cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento* (como si lo hace para indicar a partir de cuando comienza a transcurrir el término para presentar una apelación). Sin embargo, esta disposición tiene que ser igualmente aplicable al término para presentar una reconsideración. Por ejemplo, si la sentencia se dicta el 30 de octubre de 2021, y la persona está presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, tendría hasta el 30 de noviembre para presentar su apelación. Ahora, supongamos que la sentencia dictada el 30 de octubre de 2021 se notifica el 18 de noviembre de 2021. Si se sostiene que la presentación de la reconsideración es a partir del 18 de noviembre de 2021, mientras que el término para apelar es a partir del 30 de octubre de 2021, entonces la presentación de una reconsideración el 3 de diciembre de 2021, sería una presentación dentro del término de quince (15) días para presentar una reconsideración, con el efecto de interrumpir el término para acudir en apelación. Esto cuando ya transcurrió el término para acudir al foro apelativo. Por lo tanto, para que la presentación de una reconsideración dentro del término de quince (15) días tenga el efecto de interrumpir el término para apelar, necesariamente ambos términos tienen que comenzar a transcurrir desde la misma fecha.

presentación de una moción de reconsideración fuera oportuna. Al presentarse la moción de reconsideración el **26 de marzo de 2021**, el término para acudir en apelación de la *Sentencia* no fue interrumpido. Al ser así, el señor Torres tenía hasta el **9 de abril de 2021** para presentar su recurso de apelación. Por ende, estamos ante la segunda de las alternativas, es decir, el señor Torres presentó su recurso de apelación cuarenta y nueve (49) días en exceso del término jurisdiccional para acudir en apelación. Por lo cual, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso, por tardío.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones